

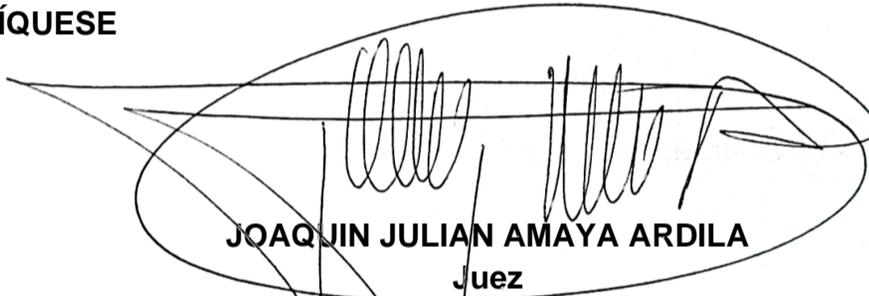


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta las documentales allegadas, obrantes a folios 83 y S.S del C.1, que dan cuenta de la subrogación legal de las obligaciones en el asunto (artículo 1959 C.C.), el Juzgado DISPONE:

- 1.- **ACEPTAR** la subrogación parcial de FLAVIO AUGUSTO DÍAZ AHUMADA a la sociedad AFFI S.A.S, de las obligaciones aquí ejecutadas hasta el monto de \$4.094.125, correspondiente a los cánones de arrendamiento.
- 2.- **TENER** como subrogado parcial a la sociedad AFFI S.A.S.
- 3.- Se reconoce personería jurídica a la abogada, LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada de AFFI S.A.S.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil. En firme ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18ea83d78ea9a8011037e82e07bf87f7042d1a92c7659f2a1f08b41a9f1955f**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:47 PM

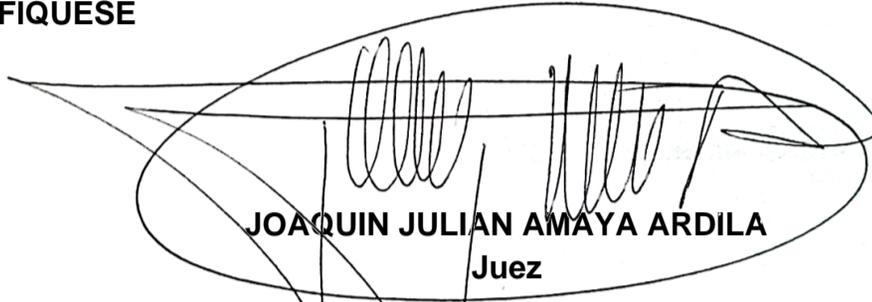
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 028) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8e0af47a338c26503187d40f0305dbd1b256d8f1bb5ceb2c7c12e07197bb4a**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

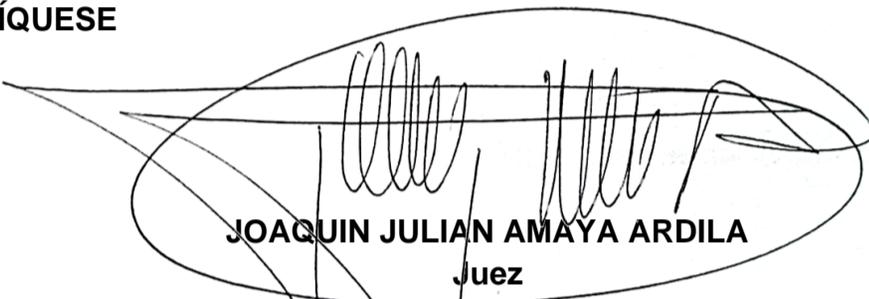


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa INTERNATIONAL MUSIC RECORDS S.A.S, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al Oficio No. 615/2024, radicado en la empresa vía correo electrónico, el día 18 de marzo del presente año, según constancia que obra a folio 123. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, remítase comunicación a la dirección electrónica de la entidad, con las advertencias dispuestas y copia del oficio No. 615/2024.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ed2656b432892103c1d71ff0071d05d5fe4becbdb125f4d5d54f2b8cbc0fb6**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



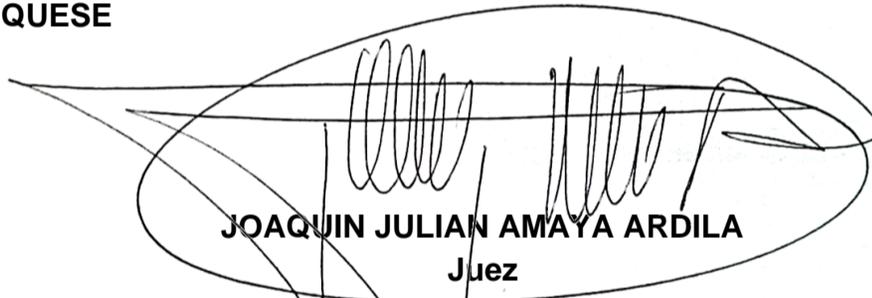
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 395), de corrección de la sentencia dictada el 28 de febrero de 2023, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que en el numeral primero del resuelve, quedo consignado que los linderos del inmueble se encuentran contenidos en la escritura pública No. 181 del 28 de febrero de 2003 de la Notaria Primera de Chía. Incluso en el oficio expedido por la secretaria para el efecto, se advierte que está lo antes advertido.

Para el juzgado, de lo consignado en la nota devolutiva lo que se advierte es que al momento de radicar los documentos ante la oficina de registro para la inscripción de la sentencia no se aportó la referida escritura pública, razón por la cual la entidad devolvió el acto de registro.

No obstante lo anterior, se advierte a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Note, que no podrá poner obstáculos para el registro de la sentencia, en la medida en que indicó con claridad, el instrumento público en el que se están descritos los linderos, de tal suerte, que si el interesado anexa la escritura pública citada, se deberá materializar el registro de la sentencia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e127933ae1ea76b062143c5e3eb336338a43581c4423ef3534735f6034b40a3**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el ejecutante, en contra de la providencia calendada 11 de abril de 2024¹.

TRAMITE

Solicita la recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que: «[e]l día 11 de marzo de 2024, se envió email al juzgado con las constancias de la respectiva notificación ordenada en febrero 13 de 2024, las cuales se encuentran a folios 46 a 52, en las mismas están debidamente cotejadas por la empresa Interrapidísimo»; y que «[l]a constancia de entrega esta soportada con documento digitalizado por la empresa Interrapidísimo a folio 52, donde muy claramente enuncia: “Guía Sin Novedad” y dentro del mismo documento data la fecha de entrega al destinatario (demandado) el 12 de marzo de 2024».

Finaliza arguyendo que, «[l]a solicitud del despacho fue la de notificar al demandado según el art. 292 del C.G.P. y no la del art. 291 del C.G.P. según lo manifestó este despacho en su inciso 5º del auto que ordena archivar el presente proceso».

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise, y si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el pasado 12 de abril de 2024, el término para acudir a su reposición era hasta el 17 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado el 16 de abril del año en curso².

¹ Folio 54 C.1

² Folio 57 C.1

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 11 de abril del presente año, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, por la causal del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, al no haberse dado cumplimiento en debida forma a la carga impuesta en auto del 13 de febrero ogaño, esto es, haber notificado al demandado o que se aportaran las diligencias negativas de imposibilidad de esto último, expidas por la empresa de envío.³

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante formuló recurso de reposición, en el cual aduce que: «[e]l día 11 de marzo de 2024, se envió email al juzgado con las constancias de la respectiva notificación ordenada en febrero 13 de 2024, las cuales se encuentran a folios 46 a 52, en las mismas están debidamente cotejadas por la empresa Interrapidísimo»; y que «[l]a constancia de entrega esta soportada con documento digitalizado por la empresa Interrapidísimo a folio 52, donde muy claramente enuncia: “Guía Sin Novedad” y dentro del mismo documento data la fecha de entrega al destinatario (demandado) el 12 de marzo de 2024».

Finaliza arguyendo que, «[l]a solicitud del despacho fue la de notificar al demandado según el art. 292 del C.G.P. y no la del art. 291 del C.G.P. según lo manifestó este despacho en su inciso 5° del auto que ordena archivar el presente proceso».

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, conforme pasa a exponerse:

Respecto al asunto de debate se tiene que el artículo 292 del Código General del Proceso, que regula la notificación por aviso dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

«ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el

³ Folio 54 C.1

expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.» (Resaltado por el Juzgado)

De la norma transcrita, se tiene que para que la notificación por aviso se tenga por realizada en debida forma, la parte interesa debe: (i) remitir a la persona a notificar un aviso, el cual debe cumplir con las exigencias del inciso primero del Art. 292 *ejusdem*; (ii) el aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia a notificar y (iii) el interesado debe incorporar al expediente, constancia de que el aviso fue entregado expedida por la empresa de servicio postal y una copia del aviso debidamente cotejada y sellada. Acreditado lo anterior, el Juez debe tener por validada la notificación por aviso y proceder a continuar con el trámite del proceso.

Descendiendo al caso objeto de análisis, se tiene que en las documentales allegadas con los dos correos electrónicos (archivo 015 y 016), no viene la «constancia de entrega expedida por la empresa de envió» de que el aviso se entregó en la respectiva dirección, conforme lo exige el artículo 292 inciso 4° *ibidem*. Lo que se aportó por el demandado, en la documental obrante a folio 52 y que este refiere en su recurso, fue una captura de pantalla de trazabilidad del envío con guía No. 700121922826, cuestión que difiere de lo que es una constancia de entrega y que es lo que exige la norma citada.

Ahora, se advierte en esta oportunidad que si bien en la providencia recurrida, el Juzgado se equivocó en la citación del artículo 291 del C.G.P, en el párrafo 4°, lo cierto es que del texto completo del citado párrafo es claro que se estaba refiriendo era a la notificación por aviso regulada en el canon 292 de la misma codificación, cuestión que el demandante tiene clara, mucho mas cuando mediante auto del 30 de noviembre de 2023, ya se había tenido por validadas las diligencias de notificación del artículo 291 *ibidem*.

Así, baste lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 11 de abril del 2024.

Finalmente, se NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía, en consecuencia de única instancia (Art. 17 Núm. 1 C.G.P), por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., “... *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*” (Subraya el Juzgado).

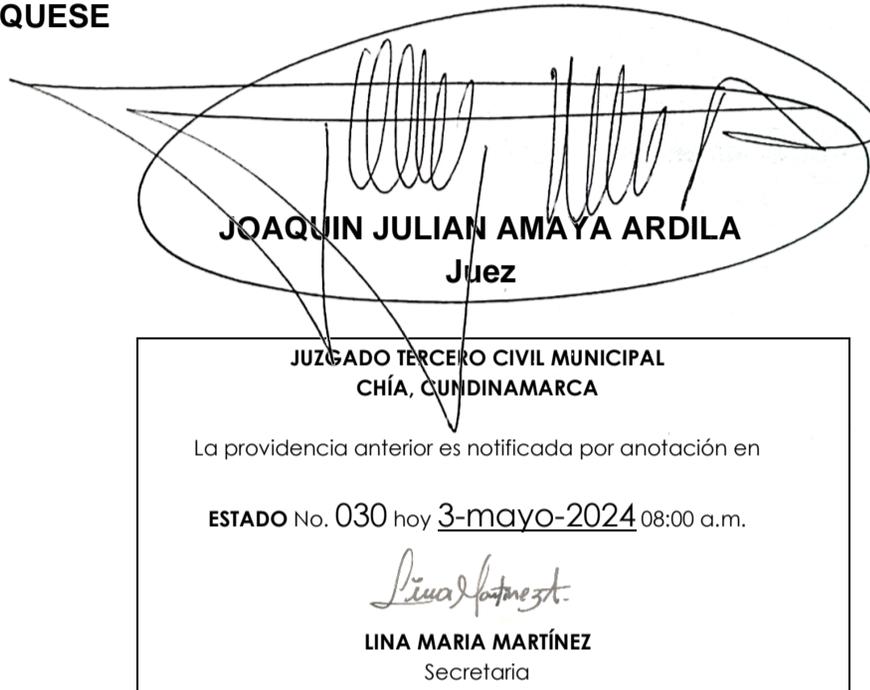
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIEMRO: NO REPONER la providencia calendada el 11 d abril del presente año, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c67588b0338a3b6053d5145dde10d0fc32988f0c5602c31f4a2d6b85ffbbe34**

Documento generado en 02/05/2024 06:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 122 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

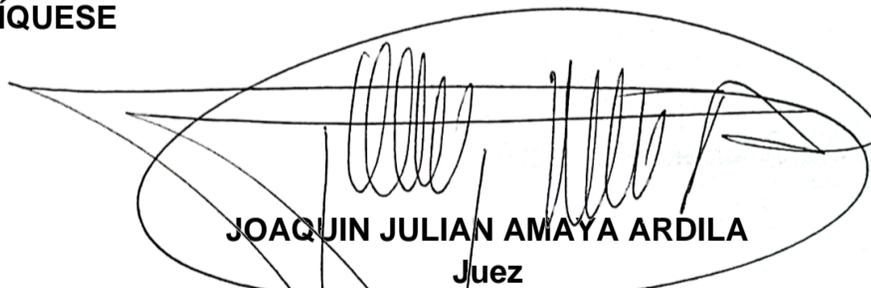
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ee524a22c29d50f14161cf8a61339e66ae6ddb2d89aaeb38d911835ec182fb**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:38 PM

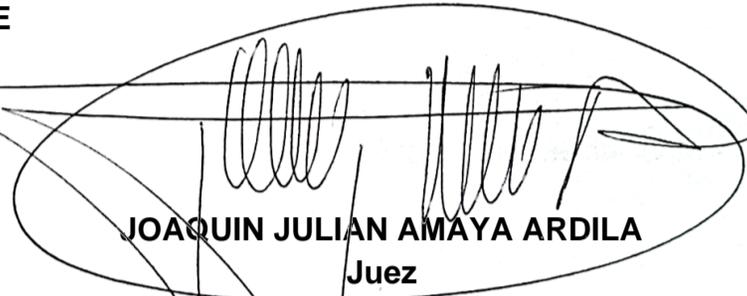
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 027) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fd6291d43a84f4b7e1a8f305a1aa1f331d1d726936fac87d44078445540e90**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:48 PM

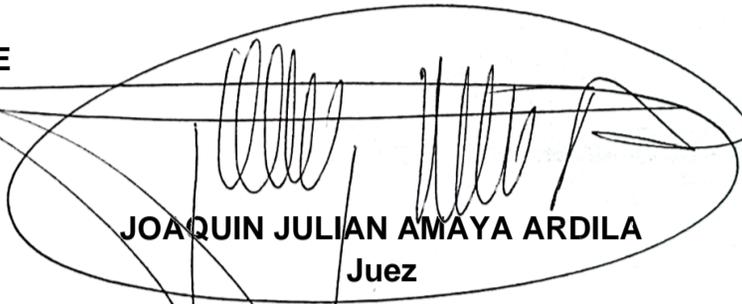
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 022) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce76e14d15708fd36fde4a6c6f829ce239e1ce4703672822c94970178671de5**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20465953 (fl. 13), resulta procedente, en aplicación del artículo 480 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

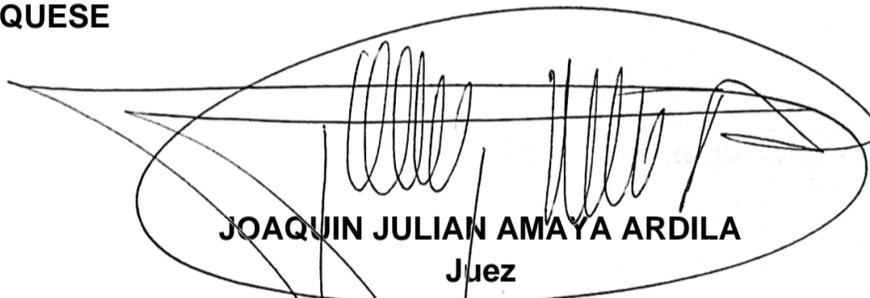
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte del bien Inmueble de propiedad de la señora JOHANNA VASILESCU GARCIA, distinguidos con las matrículas inmobiliarias antes citadas.

2°. DESÍGNESE como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S¹. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8eba62be711f158e0ec4e72a6fc1fd486753f2df5cae1eb501990b07445480e**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

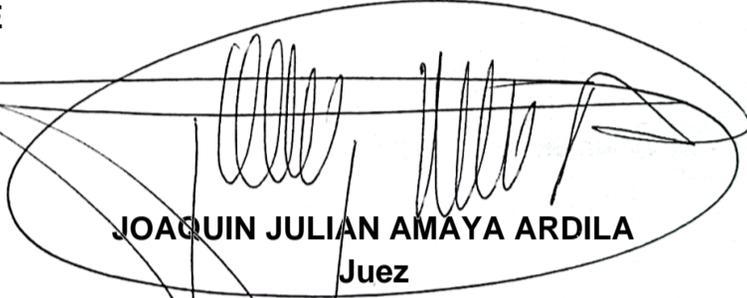


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Devuelto el expediente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por el apoderado del demandado, contra de la sentencia del 23 de agosto de 2023, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.
2. Por secretaria, procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce6b91656b8d8f6a1da59e69c1861a9704ecec0102dcd72729e76d3418fb62a**

Documento generado en 02/05/2024 06:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 121 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

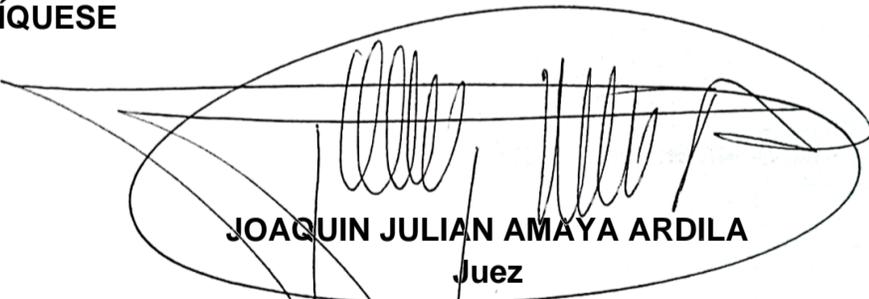
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477a38030b739cb775f12b942556e3eddfc445f66a16cabb2dd66fe3805198e4**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído calendado el 23 de marzo de 2023, el Despacho ADMITIO el proceso Monitorio presentado por la señora CLAUDIA MARCELA HOYOS BAZURTO, en contra del señor, JOSÉ FERNANDO PINILLA GONZÁLEZ (FI. 30).

El demandado se notificó del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según constancias obrantes a folio 34 al 62, sin que dentro del término que la Ley le concede, pagara o expusiera las razones por la cual negaba la deuda.

Al respecto, establece el artículo 421 del Código General del Proceso, que si el deudor no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

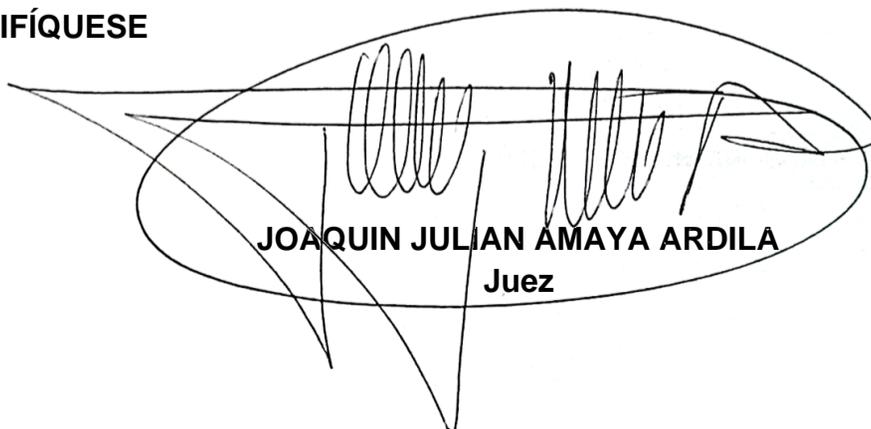
PRIMERO: CONDENAR al señor JOSÉ FERNANDO PINILLA GONZÁLEZ, a pagar a la señora CLAUDIA MARCELA HOYOS BAZURTO, la suma de **\$30.000.000,00**, por concepto de capital adeudado, en virtud del préstamo realizado en el mes de julio de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR al señor JOSÉ FERNANDO PINILLA GONZÁLEZ, a pagar a la señora CLAUDIA MARCELA HOYOS BAZURTO, los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 26 de septiembre de 2020, hasta que se surta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera hasta que se verifique su pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala **\$1.500.000 M/Cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

CUARTO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca712767d3b0f6ffe777fd6f96e21a0ed921193d5e13d6cf3afcf2514ede7f7**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

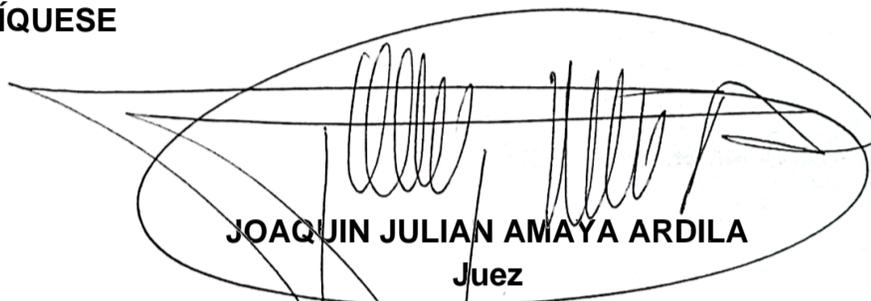


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el poder conferido por el demandante (Fl. 90 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado CARLOS ANDRES VELASQUEZ, como quiera que se está designando un nuevo apoderado, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se **RECONOCE** personería al Dr. DIEGO MAURICIO CEBALLOS, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebe61d7f65b58b4a9a4193638fcdac9ec14562d216632ca5c8ee13e289b248**

Documento generado en 02/05/2024 06:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la entidad peticionaria, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que la señora MARÍA NELY RIAÑO ROJAS, realizó el pago de la obligación garantizada con el vehículo de placa EFO-059, según manifestación del apoderado reconocido en el asunto, se accederá a la solicitud de terminación del presente trámite, levantando la orden de aprehensión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas EFO-059.

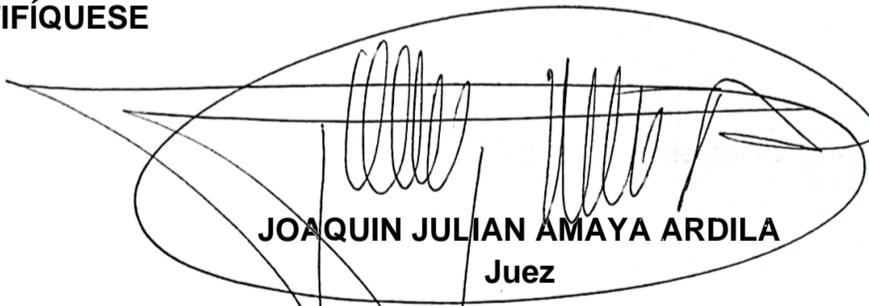
Por secretaría, remítase comunicación a la autoridad correspondiente.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b0bbb2dead68ee508673980c9f1893a10dbf1c5aaa6375c016ea423807293b**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

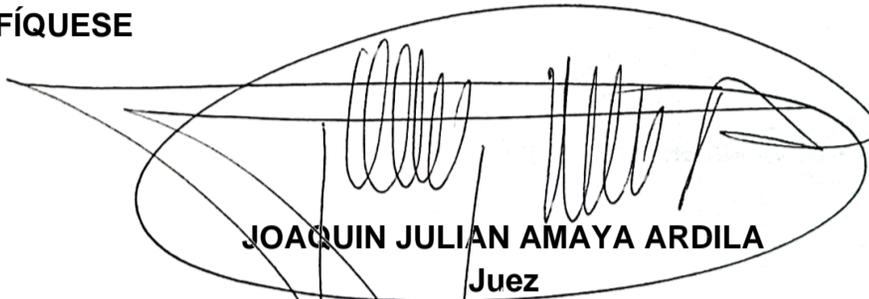


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Devuelto el expediente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por el apoderado del ejecutante, contra el auto del 03 de octubre de 2023, se DISPONE:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c999784c9df8a3f3cd2901010c872edd38de929e9193132a99018e5e7e0d0fa**

Documento generado en 02/05/2024 06:30:02 PM

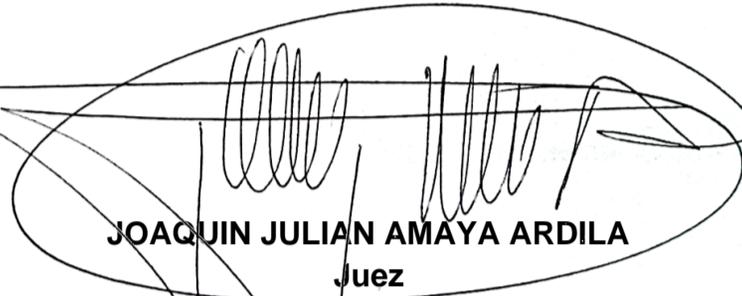
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante, de disponer el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-80541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, previo acceder a lo deprecado deberá aportar certificado de tradición donde conste el registro de la medida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0cad959fcb14fbe317293d173fd0c0fd96ab79fd05cb2ea764acceb43dbcf8**

Documento generado en 02/05/2024 06:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



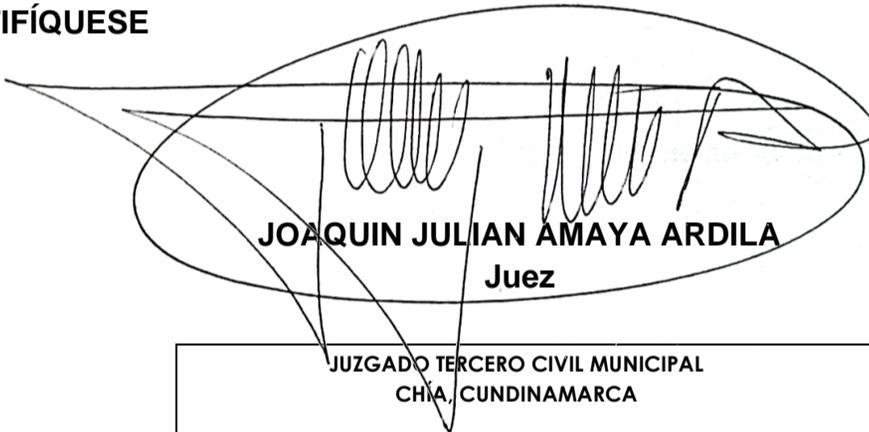
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar elevadas por el extremo ejecutante (fl. 12) y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sean devengados por el demandado JEIMMY JULIETH FORERO PAREJA, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares (fl. 05). Límitese la medida la suma de \$15.000.000, oo M/cte.

Por secretaria, **LÍBRESE** oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada (Art. 125 Núm. 2 CGP).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c7b8b9bfccb94bd31f3fc772e1bfde3af9fdc41431495bc646761e1078dc46**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 21 de marzo de 2024, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de PILAR ANGELICA AUZAQUE PINZON, en contra de JEIMMY JULIETH FORERO PAREJA (fl. 17).

La demandada se notificó de la orden de pago, por Estado según lo previsto en el numeral tercero de la referida providencia, corriéndole los términos de Ley, sin que dentro de la oportunidad concedida se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

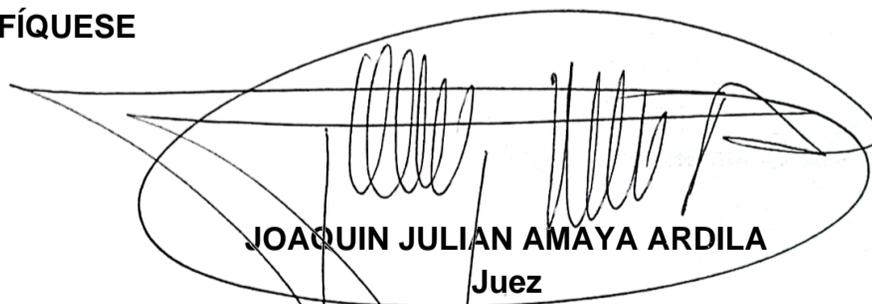
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.005.528, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dd80b62229f6f716ffabb658035cf4ca9410427b628fd4fcd994d88ae77235**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

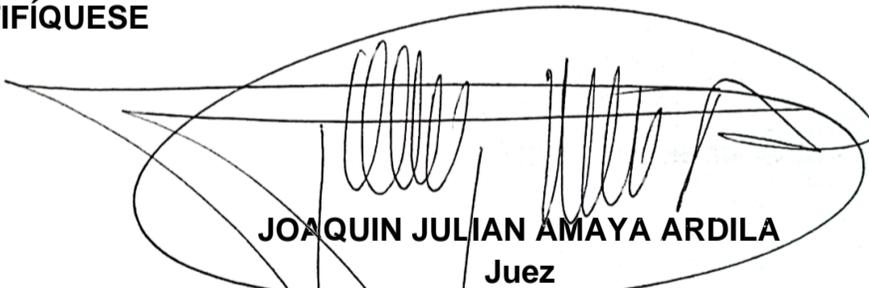
El demandado en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito por medio del cual contesta la demanda, en donde se opone a las pretensiones y formula excepciones de mérito (fl. 102 C.1).

Ahora, si bien la contestación se envió con copia al correo de la apoderada de la demandante, se advierte que el proceso fue ingresado al Despacho, sin que por parte de la secretaria del Juzgado se computara el termino para descorrer el traslado de las excepciones. Razón por la cual, en aras de evitar futuras nulidades, por medio del presente se correrá traslado a la parte demandante para que se pronuncie frente a las excepciones propuestas.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

- 1°. TÉNGASE** por notificada al demandado en el asunto, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.
- 2°. CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente.
- 3°. RECONOCER** personería judicial al abogado, RICARDO ELIAS WELLS ALBA, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 112).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2804ce51a5c40730494d41793bc67de87928a4b26612b60d2db90d9ed1c7e6b0**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

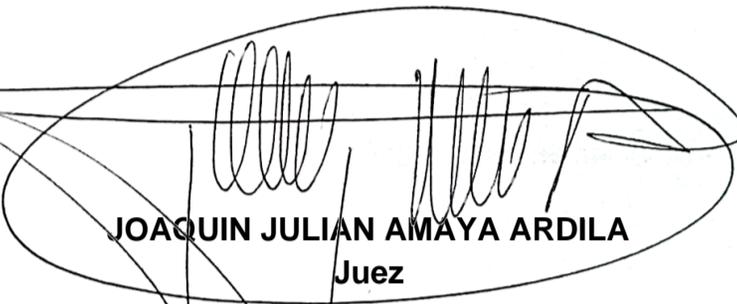


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención lo informado por el apoderado de la parte interesada en la presente diligencia (fl. 47), donde solicita además la devolución del Despacho Comisorio, por las razones allí expuestas, el Juzgado **DISPONE**:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio sin diligenciar con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcc47a77de112eef1452eba27c6d742ff9f3df644c988ce4f38b86f86c2a5b4**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:55 PM

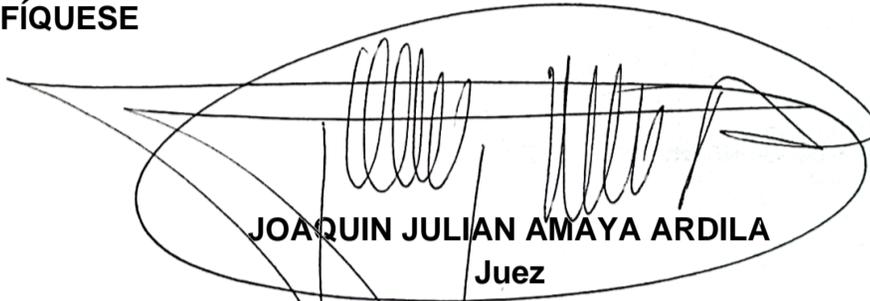
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 021) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2b2ea791a7e7e66c17b238e287e9c003cfe7ad3ee71c1a3d5ea367f278a8b7**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20606231 y 50N-20606581 (fl. 106 y 110), resulta procedente, en aplicación del artículo 480 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

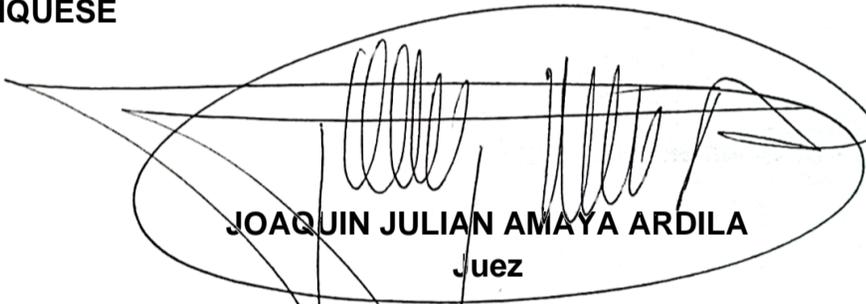
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro de los bienes Inmuebles de propiedad de la señora MABEL LUCÍA RUEDA PEREIRA, distinguidos con las matrículas inmobiliarias antes citadas.

2°. DESÍGNESE como secuestre a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S¹. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87eb82c22d78b86bfeb6255aad97fc46d16b7fbf752ec7331d849255ae22302**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído calendado el primero (1°) de febrero de 2024, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de GUSTAVO SANDOVAL HERNÁNDEZ, en contra de MABEL LUCÍA RUEDA PEREIRA (fl. 91).

El demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 100 y S.S), sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones de mérito.

Establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos de la norma en cita, esto es, (i) el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago, (ii) la medida cautelar de embargo se encuentra inscrita (Folio 106 y 110), y (iii) dentro del término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones, el Juzgado,

RESUELVE:

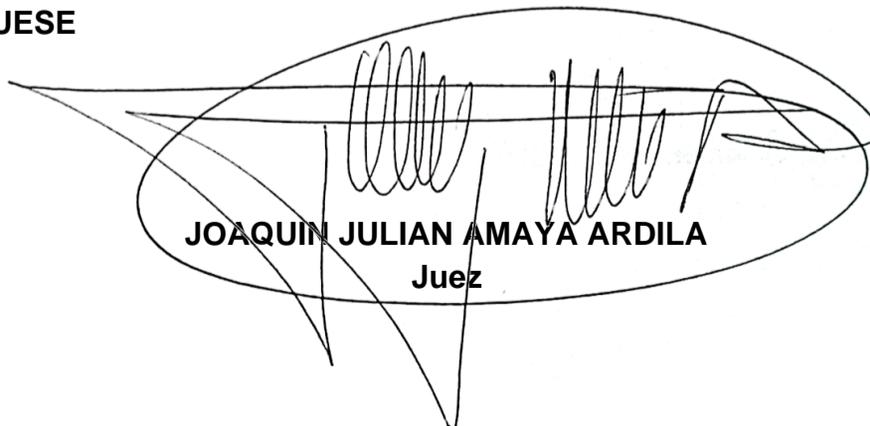
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$4.400.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f69c9f8e9ea541ee561bae08be2f58ed5d1fb353b1cef05fdbcbe72f01b14d6**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:35 PM

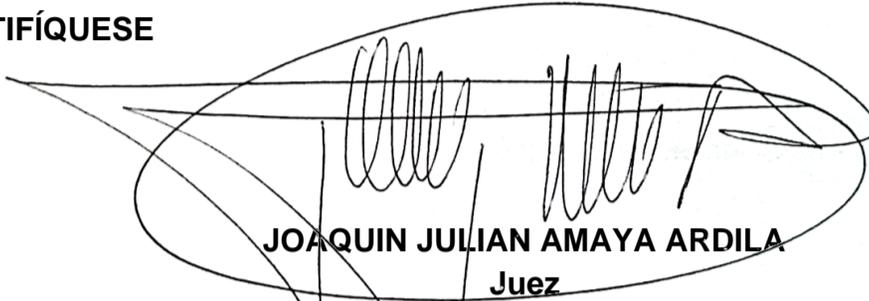
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 024) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2afda28c9440d233be818c32d784b33583dbffaec98b49cc6d908d5afdae8a8**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 13 de febrero del presente año (fl. 18), el Despacho admitió el proceso MONITORIO, presentado por la señora BLANCA CECILIA VILLAMIL DE CARRILLO, en contra de EDWARD CARRILLO VILLAMIL.

En el escrito de demanda, en el acápite de pretensiones se solicitó que se requiriera al señor EDWARD CARRILLO VILLAMIL, para que realizará el pago de la obligación por valor de \$45.000.000, a favor de la demandante; y en el memorial de subsanación, ante el auto de inadmisión del Juzgado, donde se le ordenó la corrección de la pretensión segunda, se solicitó: *«Que se reconozca que el demandado debe pagar intereses moratorios a su demandada desde el 21 de diciembre de 2021 fecha desde la cual se encuentra en mora de pagar la suma mutuada»*.

Así bien, el proceso Monitorio regulado en los artículos 419 al 421 del C.G.P, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, obligación que debe ser además de «mínima cuantía» (Art. 419 C.G.P), acudir al Juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague lo adeudado o exponga en la contestación las razones por las cuales se opone parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda.

Para que el Juez admita y proceda a dar trámite a la demanda que se instaure, además de lo anterior, esta debe contener las exigencias dispuestas en el canon 420 ibidem, según lo prescrito en el artículo 421 C.G.P, que señala que *«si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el termino de 10 días pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada»*.

En síntesis, para la admisibilidad del proceso Monitorio, este debe versar sobre una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de «mínima cuantía», además de reunir los requisitos del artículo 420 del C.G.P

Bajo el anterior orden de ideas, advierte el Despacho en esta oportunidad, que la obligación acá reclamada excede la mínima cuantía, la cual según el artículo 25 del C.G.P, es hasta 40 SMMLV, que para el año 2023, ascendía a la suma de \$46.400.000¹.

La anterior conclusión se da, porque si lo deprecado por la demandante es el pago de la suma de \$45.000.000, más los intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre de 2021, a la fecha de presentación de la demanda (15/12/2023), la obligación reclamada asciende a un total de \$73.386.452, según operación aritmética de liquidación de intereses realizada por el Juzgado².

Memórese que según el artículo 26 del Estatuto Procesal General, en su numeral 1°, la cuantía se determina *«por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la*

¹ La demanda fue radica el 15 de diciembre de 2023 – Fl. 08

² Ver liquidación – Archivo 022

demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación». Luego, es claro que lo reclamado como intereses de mora y que se hallen causado a la fecha de presentación de la demanda, es un valor que se debe cuantificar y sumar al momento de determinar la cuantía del asunto.

Así las cosas, atendiendo lo advertido, se hace necesario tomar la correspondiente medida de saneamiento, por lo que el Despacho, bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes y facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., procederá a **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 13 de febrero de 2024, obrante a folio 18 del cuaderno principal, por medio del cual se había admitido el presente proceso monitorio, para en su lugar rechazar la demanda presentada por la señora **BLANCA CECILIA VILLAMIL DE CARRILLO**, en contra de **EDWARD CARRILLO VILLAMIL**, al resultar esta improcedente en razón a que la cuantía de la obligación reclamada excede de la mínima, cuestión prescrita por el legislador para esta clase de tramites, al disponer que solo resulta procedente mediante el proceso Monitorio el pago de obligaciones en dinero de mínima cuantía (Art. 419 C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

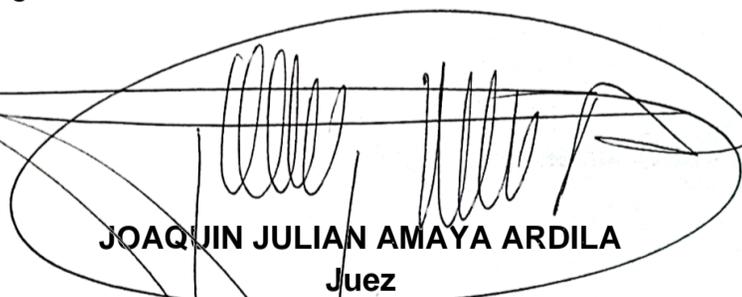
1°. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 13 de febrero de 2024, obrante a folio 18, por medio del cual se había admitido el presente proceso Monitorio.

2°. RECHAZAR la demanda Monitoria presentada por la señora **BLANCA CECILIA VILLAMIL DE CARRILLO**, en contra de **EDWARD CARRILLO VILLAMIL**, por la razones expuestas en la parte motiva.

3°: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

4°: Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee82c369d72f841c03761bf5f5c47e16e976ed941ce3d739450bf7d86df0155a**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto al memorial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas HAR490, fue entregado directamente por el señor JUAN PABLO BERNAL SOLER a FINANZAUTO S.A. BIC, según manifestación del apoderado reconocido en el asunto, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha hecho entrega a FINANZAUTO S.A., del vehículo identificado con placa HAR490.

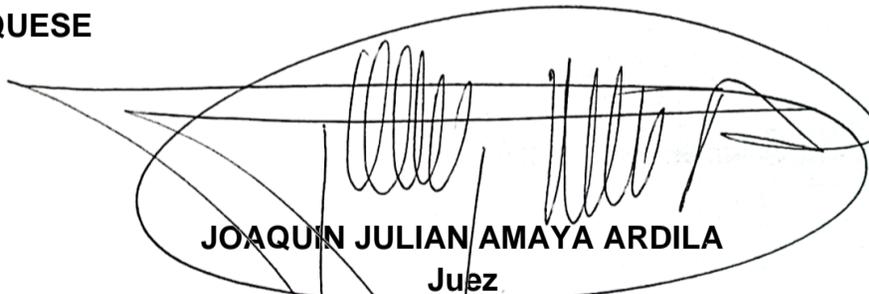
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas HAR490.

Por secretaría, remítase comunicación a la autoridad correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb977cace10fab2f286b55d89694d086e5cdc113a98e0b9d97dbff846648a1e**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

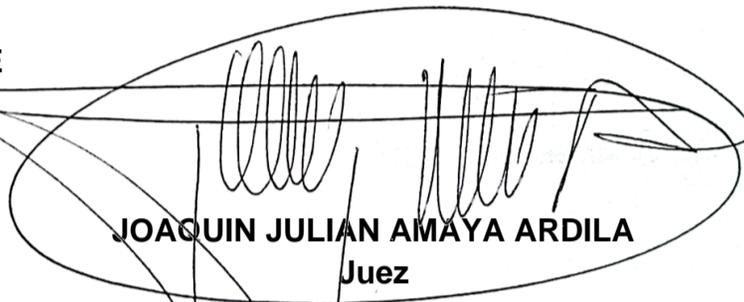


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a las diligencias de notificación del demandado LUIS ALBERTO MURILLO QUECAN, **TÉNGASE** por notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213/2022, según constancias obrantes a folio 78 al 83, quien dentro de la oportunidad concedida para el efecto no recorrió el traslado de la demanda, guardando silencio.

Integrado el contradictorio respecto del otro demandado, se procederá a continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 120818ecb417094e2fe67523400ab28f96fa53b41aa7cafb81a751081611969

Documento generado en 02/05/2024 06:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 21 de marzo del año en curso, se auxilió el Despacho Comisorio proveniente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, disponiéndose que por secretaría se adelantaran los trámites legales pertinentes, para llevar a cabo la notificación personal del señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ, del auto de cierre de investigación del 10 de octubre de 2023 (fl. 11).

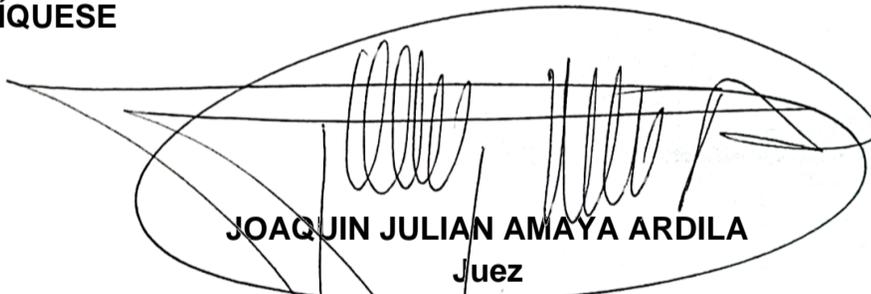
En virtud de lo anterior, se ofició a la EPS SANITAS, en aras de obtener una dirección donde llevar a cabo el acto de enteramiento; la EPS remitió la información vista a folio 26, razón por la cual se envió notificación a la dirección física informada, recibiendo nota devolutiva por parte de la empresa de correo 472 (fl. 28).

Por último, se ofició a la administración del Conjunto Residencial Lunaria, para que informara si el señor Julio Cesar, residía en dicha copropiedad, quienes manifestaron que el mencionado no se encontraba registrado en la base de datos del conjunto como propietario, arrendatario o residente. (fl. 29).

Así las cosas, y ante la imposibilidad de este Estrado Judicial, de adelantar la notificación del señor JULIO CÉSAR JIMÉNEZ, el Juzgado, DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al comitente sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8acbda007c5fdbcf73885e288c980c30f2ee1dc6718a5bc4ee261b2e04e7284**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Reformule el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.1. Como quiera que previo al vencimiento de la última cuota pactada en el Acta de Conciliación No. 20219999912487 de la Personería Municipal de Chía, la parte demandante no hizo uso de la clausula aceleratoria, no es factible que en esta instancia haga uso de la misma, señalando para tal fin, el 01 de marzo de 2022. Por lo anterior, deberá presentar nuevamente las pretensiones, señalando cada una de las cuotas adeudadas, y la fecha a partir de la cual cada una se hace exigible.

1.2. Consecuencia de lo anterior, deberá solicitar los intereses moratorios desde la exigibilidad de cada rubro adeudado y hasta el pago total de la obligación, sin liquidarlos. Adicionalmente, deberá tener en cuenta que una vez exigible cada cuota, solo hay lugar al cobro de intereses moratorios.

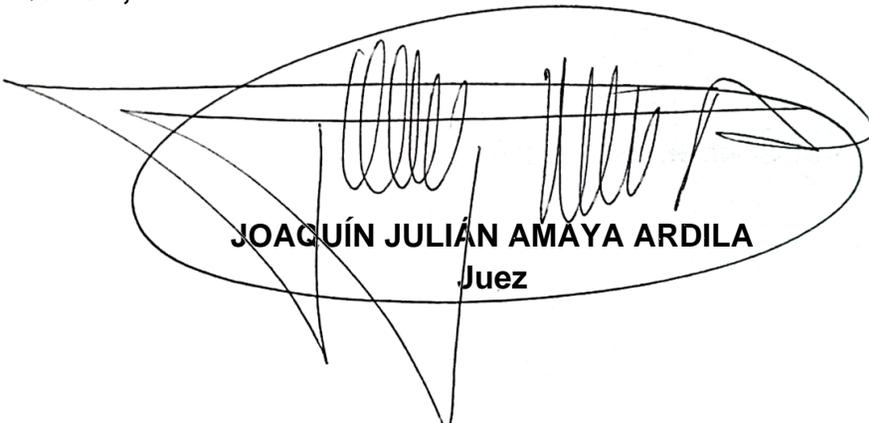
2. Presente la solicitud de medidas cautelares en escrito separado de la demanda.

3. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección de notificaciones de la demandante.

4. Informe de forma completa, la dirección de notificaciones del demandado, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones, únicamente señala la nomenclatura, sin hacer referencia a la ciudad y/o municipio a la que pertenece. De igual forma, deberá indicar el correo electrónico del demandado; en caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 03 de mayo de 2024 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e968b82f83de388da09ad4303d83dad20c13c928e04858e719d7bd2f2495841**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

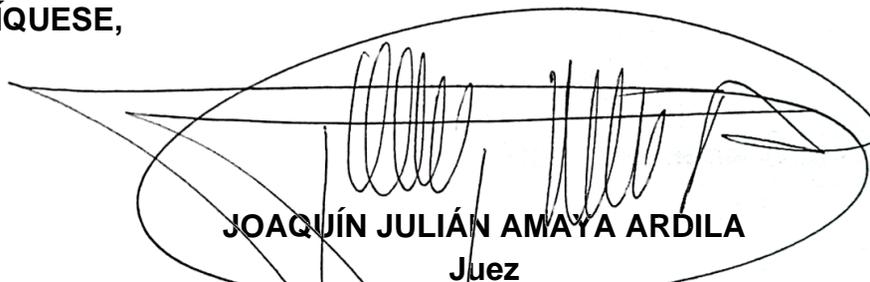
Chía, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Reformule la pretensión primera, individualizando por mes y año, los rubros adeudados por concepto de cuota alimentaria y vestuario. Adicionalmente, respecto de cada una de ellas, deberá indicar la fecha de exigibilidad.
2. Reformule la pretensión primera, solicitando los intereses moratorios desde la exigibilidad de cada rubro adeudado y hasta el pago total de la obligación sin liquidarlos.
3. Allegue poder especial, dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad. Se advierte que dicho poder debe ser otorgado ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 030 hoy 03 de mayo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd59ba09ed6c968187716116ba4b222f44680beb9323571182b03274d5929342**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

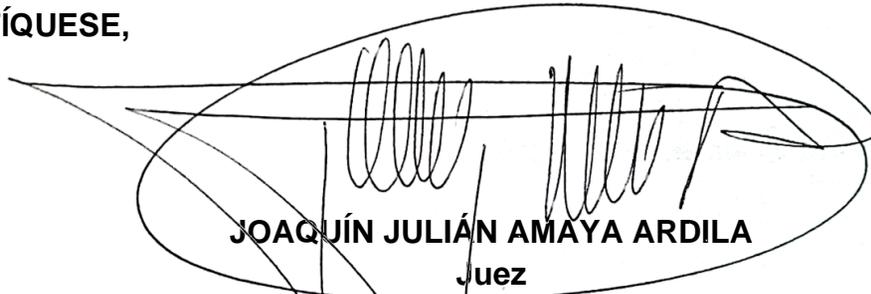
Chía, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue nuevamente el poder especial otorgado, pero esta vez en un formato legible, lo anterior como quiera que el aportado con la demanda resulta borroso, lo cual impide leer con facilidad el contenido del mismo.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 030 hoy 03 de mayo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1152f808fe9ed3fdefc9d514cde62424ea140a30e37afe4b534e000ad8153047**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

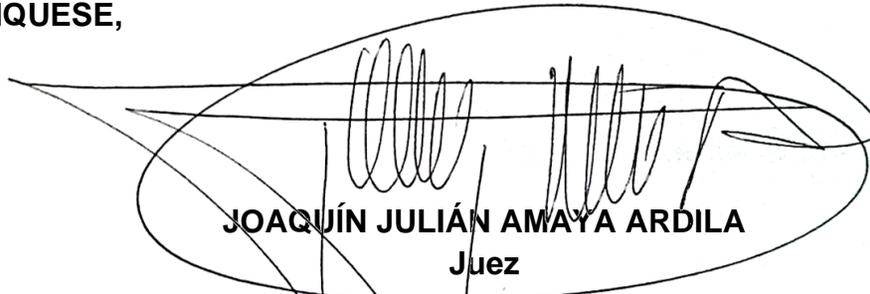
Chía, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Se aclara que los mismos no deben ser remitidos para ser descargados a través de un link de Google Drive, toda vez que el link remitido con la demanda, no permitió el acceso a este.
2. Allegue la documentación pertinente que acredite la condición que argumenta padece Catalina Rodríguez Isaza.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 030 hoy 03 de mayo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c5bf81324fb4ec07bf40ccf80fc0217fd3f159ef0dd85852d63e823e0edc79**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (2) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que informe el número de tarjeta profesional de abogada; deberá tener en cuenta quien representa al demandante, que si esta no es profesional en derecho, no podrá actuar en representación del señor PEDRO JOSE CASAS RAMÍREZ, quien si a bien lo tiene puede presentar la demanda en causa propia, al ser el asunto de mínima cuantía.

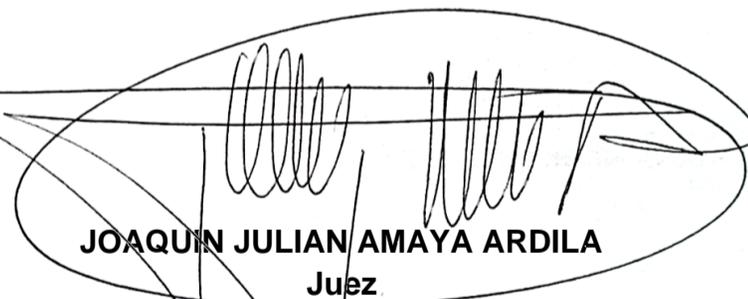
2º. En concordancia, con el numeral anterior, aporte nuevamente el poder donde se indique el número de tarjeta profesional; además, el poder deberá venir en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

3.- Para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 420 del C.G. del P.

4. Aporte las documentales que refiere en el acápite de pruebas, como quiera que estas no fueron debidamente anexadas.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 3-mayo-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8fe734e3c4acbef4ac1e3cad9f483668ad12c37a30101df9dd32c76ebb9d70**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

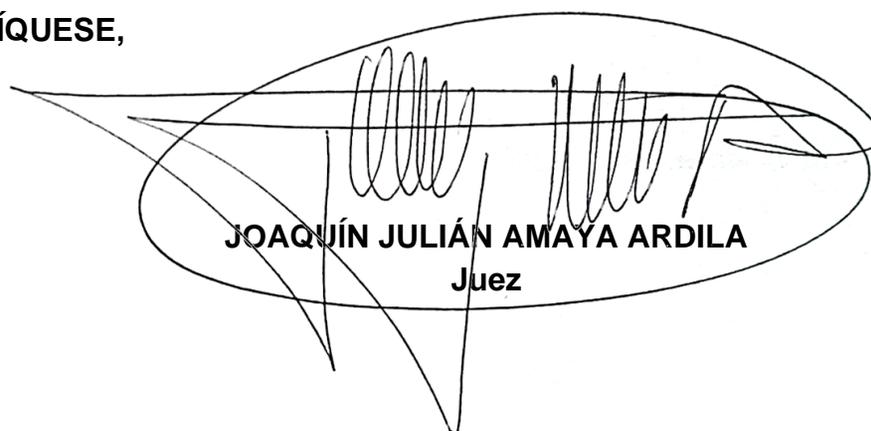
Chía, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
3. Allegue la factura electrónica de venta No. GEN363.
4. Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de la factura electrónica de venta No. GEN363, **al correo electrónico para de la parte demandada**, con el respectivo certificado del estado en el registro de facturas electrónicas **(DIAN)**. (numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio).
5. Allegue la representación gráfica de la DIAN de la factura electrónica de venta No. GEN363.
6. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de GÉNESIS BANCA DE INVERSIÓN S.A.S. y de ALLENDALE S.A.S., con fecha de expedición reciente.
7. Excluya la pretensión segunda, toda vez que una vez se hace exigible la obligación, únicamente procede el cobro de intereses moratorios, además, tenga en cuenta que en la pretensión tercera, igualmente solicita intereses moratorios a la tasa máxima fijada para intereses bancarios corrientes determinada por el Banco de la República, por lo que no es procedente el cobro de dos clases de intereses para un mismo periodo.
8. Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 030 hoy 03 de mayo de 2024 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faa46214223e9be4b57fceffd0182213c76f0ceb15c52089dd0907a286d8e97**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

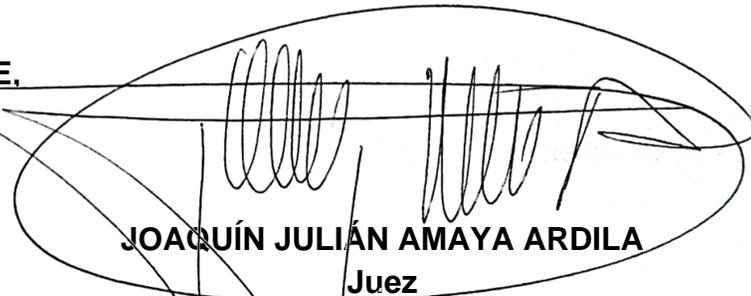
Chía, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Corrija el hecho quinto y la pretensión primera, en lo que respecta al valor correspondiente a la cuota alimentaria para el año 2014, toda vez que conforme al Acta de Conciliación No. 78 del 25 de agosto de 2014, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Zipaquirá – Chía, para ese año, la cuota se fijó en \$200.000 y no en \$207.320.
2. Amplíe la pretensión primera, indicando respecto de cada rubro peticionado, si corresponde al valor total o al saldo de la cuota alimentaria.
3. Informe de forma completa, la dirección de notificaciones del demandado, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones, únicamente señala la nomenclatura, sin hacer referencia a la ciudad y/o municipio a la que pertenece.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 030 hoy 03 de mayo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491032fbd1ef6c87fc4a54c51a569944f1d62fa4a56aacefae66e089c06e2860**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** en contra de **JENNY VIVIANA SUÁREZ AGUDELO** y **JOSÉ ANTONIO GARZÓN ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero;

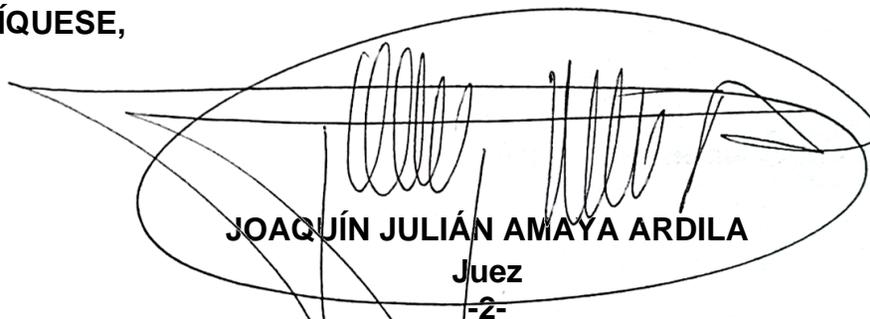
- 1.- Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de abril de 2021.
- 2.- Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de mayo de 2021.
- 3.- Por la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, en calidad de apoderado general de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 030 hoy 03 de mayo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfc702983814bc6d3a8bb4ae8ee94b07a9fdb2e866edc0623cfb316178a2904**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

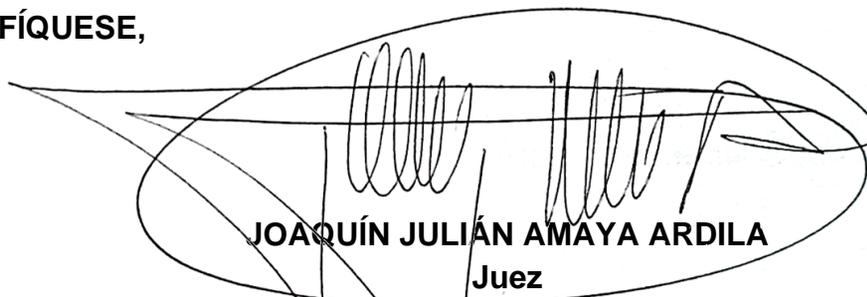
Chía, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas IXQ15F, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte el Certificado de Tradición de la motocicleta de placas IXQ15F, donde conste la prenda a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.
2. Allegue poder especial, dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad. Se advierte que dicho poder debe ser otorgado ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 030 hoy 03 de mayo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b3f2d78d3a689685cd102f4714cb7cd5e7e69901125827f8892e75c8af2cb2**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

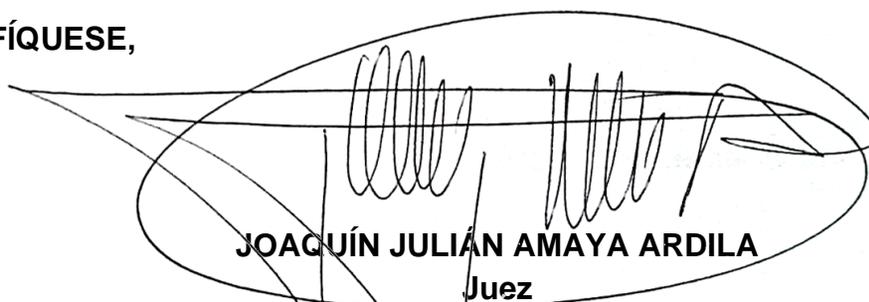
Chía, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal de PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA P.H., emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, toda vez que el aportado con la demanda, data del 21 de octubre de 2023.
2. Aporte la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, específicamente los enunciados en los numerales 3, 4 y 5.
3. Respecto al numeral 5 del acápite de pruebas, aclare quien es el señor EILMER MEDINA y que relación tiene con este proceso.
4. Allegue la documentación pertinente que acredite lo indicado en el hecho cuarto y décimo tercero.
5. Aclare que se pretende demostrar con el documento adosado al proceso con asunto "*PROPUESTA ACUERDO DE PAGO DEUDA LOTE 72*", suscrito por la demandada PAOLA ANDREA ÁVILA CASTRO y la constancia del correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2023, remitido por la señora CARMENZA JARAMILLO HERNÁNDEZ, si en ellos se hace referencia al Lote 72, y la ejecución que aquí se persigue corresponde al Lote 73.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 030 hoy 03 de mayo de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea583d3a770dd60df220361619fb223362a20f01c5dba1ea09f541d557fe03e2**

Documento generado en 02/05/2024 06:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>